

**EXPTE. 13-04778020-3/1 LOZA LEONARDO JAVIER EN J. 159.875 "LOZA LEONARDO c/ AUTOTRANSPORTE ANDES-MAR S.A. Y OTS. p/ DESPIDO p/ REP"**

**SALA SEGUNDA**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Por intermedio de representante legal, la parte actora, Sr. Alejandro Javier Loza, promueve Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia de la Séptima Cámara del Trabajo de los autos arriba individualizados.

**I. - ANTECEDENTES**

Leonardo Javier Loza accionó contra Autotransporte Andesmar S.A., Empresa el Rápido Internacional S.R.L., TRAMAT S.A. Y OTROS U.T.E., CONDOMINIOS S.A. y CONDOMINIOS S.A. Y OTROS UTE reclamando la suma de \$12.027.699,56 en concepto de remuneraciones adeudadas, SAC proporcional segundo semestre 2.018, diferencias salariales e indemnización artículo 213 de la L.C.T.

En la demanda relata que ingresó a trabajar en relación de dependencia para la demandada Autotransportes Andesmar S.A. en noviembre de 1.998 como conductor profesional hasta el 1/07/01 cuando lo obligaron a renunciar a su empleo. Que a partir del 26/07/01 y hasta el 27/12/14 se le exigió que facturara por sus servicios laborales y paralelamente la demandada Condominios S.A. registró defectuosamente el contrato de trabajo, haciendo figurar como fecha de inicio el 5/10/10 hasta el 6/2/19 que se consideró en situación de despido indirecto justificado. Agrega que desde el comienzo de la vinculación laboral siempre existieron las notas tipificantes de la relación laboral.

Expresa que la renuncia al trabajo constituyó un fraude a la legislación laboral según el art. 14 de la L.C.T. dado que continuó cumpliendo funciones laborales para las demandadas, gestionando las boleterías de las accionadas Autotransportes Andesmar S.A. y El Rápido S.R.L. a partir del 03/07/01 como encargado de ventas.

Indica que la relación laboral con las demandadas en el comienzo fue registrada debidamente, posteriormente no fue legalmente registrada y finalmente defectuosamente registrada, siendo víctima de fraude a la legislación laboral en los términos del artículo 14 de la L.C.T. y que el contrato que debió suscribir a tales efectos resultó ser nulo de nulidad absoluta en virtud de lo dispuesto en esa norma legal.

La Cámara del Trabajo hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por Leonardo Javier Loza en contra de Autotransportes Andesmar S.A., Empresa el Rápido Internacional S.R.L., Trammat S.A. y otros U.T.E., Condominios S.A. y Condominios S.A. y otros U.T.E. y las condenó solidariamente a abonar al actor la suma de \$860.157,81 en concepto de remuneraciones mensuales adeudadas noviembre y diciembre de 2.018 y enero 2.019; SAC proporcional 2° semestre 2.018, remuneración mensual enero 2.019, SAC proporcional 1° semestre 2.019, vacaciones proporcionales 2.019, diferencias salariales período enero 2.018 hasta 6/02/19, indemnización artículo 213 L.C.T., indemnización por despido, integración sustitutiva de preaviso e integración de mes de despido con más los intereses legales, los que deberán ser calculados por el Departamento Contable de las Cámaras del Trabajo con costas solidarias a las demandadas.

## **II. AGRAVIOS**

Manifiesta que el recurso se interpone conforme lo dispuesto por el artículo 145 y 146 del

C.P.C. y T., dado que entiende que la sentencia recurrida viola su derecho de defensa ya que se aparta en forma inequívoca de la solución normativa prevista para el caso. Afirma que la sentencia se funda no en los hechos y el derecho, sino en notorio dogmatismo y razonamiento caprichoso ilógico y absurdo.

Indica que se ha prescindido de ponderar prueba y documentación decisiva con relación directa e inmediata con el rechazo en contra de algunos puntos: artículo 80 L.C.T., indemnización por despido discriminatorio, daño moral, indemnización artículo 9 Ley 24.013, indemnización artículo 10 Ley 24.013 e indemnización artículo 15 Ley 24.013 y rechaza la antigüedad y el salario real no registrado que percibía.

Alega que existen vicios graves en el pronunciamiento judicial, consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación.

Afirma que el Juez A Quo valoró pruebas en forma arbitraria y tendenciosa, desconoció las impugnaciones hechas por su parte, interpretó los hechos caprichosamente sin querer ver una relación laboral de más de 20 años. Agrega que existe incongruencia y autocontradicción en el análisis de las declaraciones testimoniales rendidas en la audiencia de vista de causa, dando origen a conclusiones meramente voluntaristas que en definitiva se plasmaron en el rechazo parcial de la demanda.

### **III. CONSIDERACIONES**

Entiende este Ministerio Público Fiscal que el recurso incoado no debe prosperar.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto y siendo esta un etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

El Tribunal de sentencia ha hecho un exhaustivo análisis de la prueba rendida por lo que no se vislumbra la arbitrariedad mencionada.

V.E. tiene dicho en reiterados fallos que: "La arbitrariedad es improcedente si se funda en una mera discrepancia con la apreciación efectuada por los jueces de grado porque los jueces no están obligados a ponderar todas las pruebas rendidas en la causa sino las seleccionadas como relevantes para la solución del caso" (LS 411-227).

#### **IV. - Dictamen**

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.008 (y sus modificaciones Ley 8911), y atendiendo al carácter excepcional y restrictivo de los recursos extraordinarios (art. 145 del C.P.C.T.), este Ministerio Público Fiscal considera que el Recurso Extraordinario Provincial interpuesto debe ser rechazado conforme los argumentos expuesto en el acápite anterior.

Despacho, 02 de octubre de 2020.



Dr. HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General